

DALC.DPWC.222.2020

Callao, 2 de setiembre de 2020

Señor

JUAN CARLOS ANDONAIRE

Apoderado

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

Av. Antonio Miro Quesada N° 425, Of. 1210 (Prisma Tower), Magdalena del Mar

Presente. -

Referencia: Expediente N° 080-2020-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual nos reclaman el pago de una indemnización por el monto de **USD 12,960.00 (doce mil novecientos con 00/100 Dólares Americanos)** según indican, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la deficiente prestación del servicio al contenedor SMLU5468795 brindado por **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, "DPWC")**.

Señalan que el día 4 de julio de 2020 presentaron un reclamo solicitando la anulación de la Factura N° F003-00042894 debido a que el día 22 de junio de 2020 acudieron a las instalaciones de **DPWC** dentro del plazo para ingresar el contenedor SMLU5468795, sin embargo no fue considerado para embarque. Posteriormente, con fecha 27 de julio de 2020 mediante la Carta DALC.DPWC.163.2020 **DPWC** anuló la precitada factura aceptando la responsabilidad en los hechos materia de reclamo.

Indican que el día 22 de julio de 2020 han recibido un reclamo de su cliente KION EXPORT por concepto de gastos comerciales por la pérdida de oportunidad de venta en destino debido a que el contenedor no fue embarcado en la fecha pactada, el cual asciende a USD 12,960.00 (doce mil novecientos con 00/100 Dólares Americanos). En ese sentido, solicitan que **DPWC** asuma la responsabilidad en los daños generados y ordene el pago de la indemnización solicitada.

Luego del análisis efectuado hemos determinado que su reclamo es **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. Al respecto, el inciso b) del artículo 1° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN define al reclamo como la solicitud, distinta a una controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un **legítimo interés particular** vinculado a cualquier servicio

DP World Callao S.R.L.
Terminal Portuario Muelle Sur
Avenida Manco Cápac 113
Callao - Perú
T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe

relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.

2. Al respecto, hemos verificado que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, "TPP")** interpone un reclamo por supuestos daños y perjuicios consistentes en la pérdida de oportunidad de venta en destino debido al no embarque del contenedor SMLU5468795 en la fecha pactada que habría sufrido su cliente KION EXPORT y como medio probatorio adjunta la *Invoice* N° 7211 emitida por TROPICAL SPECIALISTS, LLC a nombre del referido cliente.
3. Es decir, **TPP** estaría reclamando por los supuestos daños y perjuicios sufridos por un tercero y no por los daños o perjuicios propios que hubiere sufrido como consecuencia de un presunto mal servicio por parte de **DPWC**. En ese sentido, el legitimado para accionar por tales daños sería KION EXPORT.
4. Además, constatamos que en el presente procedimiento **TPP** ha reclamado a título personal, no obstante, no ha acreditado su derecho de subrogación para reclamar a título propio; ni tampoco ha acreditado su capacidad de representación para reclamar por nombre y cuenta de su cliente KION EXPORT. En consecuencia, **TPP** no ha acreditado su legítimo interés particular para exigir el pago de una indemnización por supuestos daños económicos sufridos por un tercero.
5. En ese sentido, el reclamo deviene en improcedente en virtud de lo dispuesto en el inciso a), artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN: *"Dentro del plazo previsto para resolver DP WORLD CALLAO deberá evaluar si el reclamo se encuentra incurso en alguno de los siguientes casos: a. Cuando el reclamante carezca de legítimo interés. (...)".*
6. Sin perjuicio de lo expuesto, dejamos constancia que en el presente caso adicionalmente no se ha probado la responsabilidad civil de **DPWC** en los hechos reclamados ya que: i) no se ha probado la existencia del daño, en efecto **TPP** no ha acreditado fehacientemente el perjuicio alegado, únicamente se ha limitado a presentar una factura con descripción ajuste comercial, sin mayor sustento; ii) no se ha probado el factor de atribución (dolo o culpa), al respecto, **TPP** refiere que mediante la Carta DALC.DPWC.163.2020 **DPWC** habría reconocido responsabilidad en el no embarque del contenedor SMLU5468795, cuando no existe tal reconocimiento expreso en la referida carta; iii) no se ha probado la antijuridicidad; y, iv) no se ha probado el nexos causal entre los servicios prestados por **DPWC** y el supuesto daño objeto de reclamo.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,



Francisco Roman Ortiz
Apoderado